



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Sentencia No. 107**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2017-00128-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE NELSON MANQUILLO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**I ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA**

El señor JOSE NELSON MANQUILLO, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Of. 73419 del 4 de noviembre de 2016, por el cual se negó el incremento del 20% en la asignación de retiro por concepto de la partida computable sueldo básico y liquidarlo en un 70%; el reajuste de la asignación de retiro en la partida prima de antigüedad liquidándolo en un 38.5%; la reliquidación del subsidio familiar que devengaba en actividad y el reajuste de la asignación de retiro incluyendo como partida computable todo lo devengado en actividad.

**1.1.- Las pretensiones**

- Que se declare la nulidad del Of. 73419 del 4 de noviembre de 2016.
- A título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste de la asignación de retiro tomando un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% y liquidarlo en un 70%.
- Se reajuste la asignación de retiro incluyendo la partida del subsidio familiar en la misma proporción que devengaba en actividad.
- Se reajuste la asignación de retiro del demandante incluyendo como partida computable todos los haberes devengados en actividad como contraprestación de sus servicios.
- Se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde la fecha de

retiro.

## 1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

El señor JOSE NELSON MANQUILLO se encontraba vinculado al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, esto es desde el 15 de diciembre de 1997, en calidad de soldado voluntario y adquirió el derecho a devengar un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%.

Luego pasaría a denominarse soldado profesional a partir de noviembre de 2003 y su asignación pasaría a ser de un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%, tal como se reconocería en el acto de la asignación de retiro.

Señaló que en actividad el señor JOSE NELSON MANQUILLO recibía como contraprestación a su labor desempeñada, salario básico mensual, subsidio de familia, prima de antigüedad, bono de orden de público, cesantías, vacaciones, dos primas al año, dineros que no se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro, en vulneración en derecho a la igualdad, por lo que se solicitó a CREMIL dichos reajuste lo cual dio lugar a la reproducción del acto demandado.

## II. RECUESTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 3 de mayo de 2017<sup>1</sup>
- Mediante auto del 5 de junio de 2017 se admitió la demanda<sup>2</sup>
- La última notificación se surtió el día 10 de agosto de 2017, por tanto a partir del día siguiente empezó a computarse los términos de traslado y contestación de la demanda<sup>3</sup>
- La demanda fue contestada el día 5 de septiembre de 2017<sup>4</sup>
- La audiencia inicial se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2018<sup>5</sup>
- La audiencia de pruebas se celebró el 25 de mayo de 2018, en ella se recaudaron las pruebas documentales, se clausuró la etapa probatoria, se saneó el proceso. Adicionalmente se adelantó la audiencia de alegaciones y juzgamiento donde se escucharon los alegatos de conclusión y se dio el sentido del fallo.

<sup>1</sup> Fl. 21 cdno. ppal.

<sup>2</sup> Fl.23-24 cdno. Ppal.

<sup>3</sup> Fl. 28 cdno ppal.

<sup>4</sup> Folio 31 y s.s.

<sup>5</sup> Folio 80-86

## 2.1. Contestación de la demanda – CREMIL

A través de apoderada judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho. Se aceptaron los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación, esto es el reconocimiento de la asignación de retiro.

Formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV más el 60%.

Señaló la apoderada de CREMIL que la solicitud de reajuste salarial debió presentarse ante el Ministerio de Defensa Nacional, por ser la entidad encargada de pagar los salarios de los miembros de la Fuerza Pública y ser la entidad que expide la hoja de servicios en la cual se basa CREMIL para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Como excepciones de fondo:

- Correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 – prima de antigüedad
- Existencia del reconocimiento e inclusión del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro: señala que para efectos de reconocimiento de asignación de retiro, en forma taxativa se consagraron los parámetros, condiciones y porcentajes, que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, dentro del cual se encuentra el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1161 de 2014 y en consecuencia se debe aplicar el porcentaje del 70%.
- Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable: primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones: ya que para efectos de reconocimiento de asignación de retiro, en forma taxativa se consagraron los parámetros, condiciones y porcentajes que deben ser tenidos en cuenta para efectos de su reconocimiento.
- Legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- No configuración a la violación del derecho a la igualdad: la entidad actuó conforme a derecho y los actos administrativos gozan de

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

presunción de legalidad.

## 2.2 - Alegatos de conclusión

**Parte demandante:** Solicita se declare la nulidad del acto demandado y se tome de forma directa el valor de los subsidios de familiar tal como lo percibía el demandante al momento del retiro pues de otra manera se da un trato desigual con otros miembros de la Fuerza Pública. Sostiene que se da un tratamiento desigual cuando los oficiales y suboficiales se les liquida el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro en el mismo porcentaje que devengan en actividad, mientras que a los soldados profesionales solo se les tiene en cuenta el 70%, ello por cuanto dicha prestación económica tiene fundamento en el derecho a tener derecho a tener una familia, entonces no es posible que se dé más importancia a un grupo familiar de un oficial o suboficial respecto al grupo familiar de un soldado profesional.

Frente al 20% de incremento sobre la partida computable del sueldo básico manifiesta que el demandante tiene sentencia ejecutoriada a su favor donde se ordena dicho reajuste.

Frente a la resolución de reajuste dice que solo se debe tomar como pago parcial puesto que no se pagó indexación de los valores reconocidos como retroactivos y los cuales hacen parte de las pretensiones de la demanda al igual que el reajuste, subsidio familiar, prima de antigüedad e intereses de mora.

**Parte demandada:** Se ratifica con la contestación de la demanda y manifiesta que CREMIL reconoció el 20% y los apoderados tienen los recursos de ley para impugnar.

Solicita se exonere de la condena en costas, toda vez que CREMIL no ha habido temeridad y mala fe y no se encuentran probadas en el expediente que se hayan causado.

Igualmente en el tema del subsidio la norma es clara que el porcentaje que a partir de la vigencia del 2004 es del 30% sin discriminación alguna.

Frente a la prima de antigüedad CREMIL ha acogido el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública y por tanto considera que la partida se liquidó en forma legal

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Sobre la prescripción como los militares se retiraron en vigencia del Decreto 4433 de 2004, esta es trienal.

**Concepto Ministerio Público:** Hace alusión a las normatividad aplicable al caso concreto y de conformidad con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado sobre la materia, señala que el salario devengado por los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales por cambio de fuerza en el año de 2003, equivale a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, pues se trata de un derecho adquirido que no debe ser desmejorado, por cuenta del cambio de fuerza.

En cuanto a la prescripción dice que es la cuatrienal del Decreto 1211 de 1990.

### III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### **3.1.- La Competencia**

Por la naturaleza del proceso, la fecha, lugar de prestación del servicio la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 138, y 155 # 2 y 156 # 3 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada por cuanto se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas.

#### **3.2.- La Caducidad**

En el presente caso se deprecia la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto es aplicable las disposiciones del artículo 164 numeral 1 literal c) el cual establece que no están sujetos a caducidad los asuntos en los que se debata actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

#### **3.3.- Problema Jurídico**

El Despacho debe determinar si conforme con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>6</sup> procede la reliquidación de las respectivas de retiro tomándose un salario mínimo incrementado en un 60% y no en un 40% de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición en cita.

Como problemas jurídicos asociados debe decidir sobre la configuración de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CREMIL y deberá determinar si se ha configurado el fenómeno de la prescripción.

---

<sup>6</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Se establecerá la forma de liquidar de la prima de antigüedad.

Se debe establecer si es procedente reconocer y reliquidar la asignación de retiro con el subsidio familiar en la misma proporción que devengaba en actividad y que se reliquide con todos los haberes devengados en actividad.

### **3.4.- Tesis del Despacho**

Se aportó acto administrativo de reajuste del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del actor, sin embargo aún no ha sido notificado en los términos legales al señor JOSE NELSON MANQUILLO, en tal virtud le es inoponible y no surte efectos legales.

Ante la prueba sobre la existencia de la modificación de la Hoja de Servicios del demandante así como la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán mediante la cual le ordenó al Ejército Nacional a incrementar el 20% sobre el sueldo básico, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, es posible ordenarlos a CREMIL, el incremento en un 20% de la partida computable sueldo básico en la asignación de retiro, ello de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado No. CE-SUJ2-2015, indicó que el incremento sobre la asignación básica conlleva unos efectos prestacionales. En este asunto por tratarse de reliquidación de asignación de retiro los efectos no son prestacionales, sin embargo si repercute en la liquidación de las demás partidas computables por tanto la entidad deberá tener en cuenta el incremento de la partida computable asignación básica para efecto de liquidación de la demás partidas computables. Por tanto se procederá a declarar la nulidad del acto acusado.

No es posible acceder a la reliquidación de la prima de antigüedad en el mismo porcentaje que se devengaba en actividad; sin embargo de conformidad con el art. 187 CPACA, a efectos de restablecer el derecho en particular, se estatuirán disposiciones nuevas en reemplazo de las normas acusadas y por tanto se ordenará reliquidar la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de antigüedad en el 38.5% del sueldo básico incrementado en un 20%, sin que sea afectada dos veces,

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el subsidio familiar por vía de excepción de inconstitucionalidad por vulneración del derecho a la igualdad, no se accederá a dicho pedimento en los términos aducidos en la demanda, por cuanto el legislador expresamente previo el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales en el Decreto 1162 de 2014, en un porcentaje del 30%, cuando lo hubiere devengado en actividad.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

En ese orden de ideas, para el reajuste del subsidio familiar CREMIL deberá dar aplicación del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.

Finalmente, respecto del reconocimiento de todos los haberes percibidos incluido la prima de navidad por no estar relacionada en la respectiva hoja de servicios (Folio 8) y frente a los demás partidas computables tampoco se dispondrá tenerlas como tales por no estar relacionadas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 numeral 13.2, en virtud del respecto a la libertad de configuración normativa del legislador.

### 3.5.- Argumentos:

#### **LA INCORPORACIÓN COMO SOLDADO VOLUNTARIO A SOLDADO PROFESIONAL Y LOS EFECTOS QUE CONLLEVA EL REAJUSTE DEL SUELDO BÁSICO INCREMENTADO EN UN 20%**

Mediante Sentencia No. 185 del 26 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, condenó a título de restablecimiento del derecho al Ejército Nacional a reconocer y pagar al señor JOSE NELSON MANQUILLO, como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo.

Sobre el cambio de vinculación señalado se tiene que el artículo 1° de la Ley 131 de 1985,<sup>7</sup> estableció la posibilidad de que quienes hubieren prestado su servicio militar obligatorio, manifestasen su deseo de seguir vinculados a la Fuerza Pública, bajo la modalidad del servicio militar voluntario, siempre que así lo hubiesen manifestado al respectivo Comandante de Fuerza y este lo autorizara.

Sobre la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 131 de 1985,<sup>8</sup> que los soldados voluntarios eran remunerados con una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario". Así mismo, tenían derecho a percibir una "bonificación de navidad" igual al monto recibido como bonificación mensual "en el mes de noviembre del respectivo año". Y al ser dados de baja, se hacían acreedores a una suma igual a "un mes de bonificación por cada año de servicios y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar".

A través de la Ley 578 de 2000<sup>9</sup> el Presidente de la República fue facultado en forma extraordinaria para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y

<sup>7</sup> Ib.

<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>9</sup> Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

la Policía Nacional, entre ellas todo lo concerniente al régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional. Como resultado se expidió el Decreto Ley 1793 de 2000 "por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", cuyo artículo 1º definió la calidad de soldado profesional.

En lo que tiene que ver con la incorporación de los soldados profesionales, el párrafo del artículo 5 del Decreto Ley 1793 de 2000,<sup>10</sup> dispuso que: "Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."<sup>11</sup>

La situación planteada creó dos categorías, la primera integrada por quienes ingresaban por primera vez y los que siendo voluntarios fueron posteriormente incorporados como profesionales.

De otra parte, el proceso de incorporación de los soldados voluntarios al nuevo régimen de carrera del soldado profesional creado en el Decreto Ley 1793 de 2000<sup>12</sup>, se produjo de manera generalizada a través de las Órdenes Administrativas de Personal números 1241 de 20 de enero de 2001 y 1175 de 20 de octubre de 2003,<sup>13</sup> por medio de las cuales el Ministerio de Defensa dispuso la conversión obligatoria de todos los soldados voluntarios en soldados profesionales.

Respecto de la distinción anotada de soldados profesionales incorporados y quienes ingresaban por primera vez, en la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16, el Consejo de Estado concluyó que: "el Decreto Ley 1793 de 2000<sup>14</sup> pese a ostentar el mismo rango de soldados profesionales, los enunciados normativos analizados distinguen en este género de uniformados dos categorías en virtud de las diferencias objetivas que estipulan dichas normas en cuanto a su vinculación, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros."

Respecto del régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto Reglamentario 1794 de

<sup>10</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>11</sup> Párrafo artículo 5 Ley 1793 de 2000.

<sup>12</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>13</sup> Las cuales no fueron aportadas al expediente, pero que su contenido es enunciado de manera uniforme tanto en la demanda como en su contestación, sin que exista controversia sobre este aspecto.

<sup>14</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

2000<sup>15</sup> en los artículos 1º y 2º se definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto de los que iban a ingresar por vez primera, como los que venían de ser voluntarios.

Al amparo de los artículos 1º y 2º del referido Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el Consejo de Estado en la Sentencia expedida en el expediente con Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) que contiene sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2, señaló:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>16</sup> distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>17</sup> en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>18</sup> cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una *"bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%"*.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,<sup>19</sup> es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

(...)

[L]a interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario

<sup>15</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>16</sup> Ib.

<sup>17</sup> Ib.

<sup>18</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>19</sup> Ib.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

1794 de 2000,<sup>20</sup> derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992<sup>21</sup> y el Decreto Ley 1793 de 2000,<sup>22</sup> consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una **asignación salarial** equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos."

El Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2-2015<sup>23</sup>, indicó que el incremento sobre la asignación básica conlleva unos efectos prestacionales. En este asunto por tratarse de reliquidación de asignación de retiro los efectos no son prestacionales, sin embargo si repercute en la liquidación de demás partidas computables por tanto la entidad deberá tener en cuenta el incremento de la partida computable asignación básica para efecto de liquidación de la demás partidas computables. Por tanto se procederá a declarar la nulidad del acto acusado.

#### LO PROBADO EN EL PROCESO

- **Folio 2-4:** El señor JOSE NELSON MANQUILLO elevó petición ante CREMIL el 10 de octubre de 2016, en la que solicitaba el reajuste de la asignación de retiro incrementando en un 60%, la prima de antigüedad en un 38.5%, el reajuste de la asignación incluyendo como partida computable todo el dinero devengado como contraprestación a sus servicios tales como salarios, primas, vacaciones, cesantías, subsidio de familia, bonificaciones, sobresueldos, indemnizaciones etc.
- **Folio 5-6:** CREMIL mediante oficio del 4 de noviembre de 2016 negó la solicitud de reajuste de asignación de retiro elevada por el actor.
- **Folio 7:** Se certificó el 4 de noviembre de 2016 que el señor JOSE NELSON

<sup>20</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>21</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>22</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>23</sup> De acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>23</sup> los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

MANQUILLO, tiene una asignación de retiro reconocida desde el 20 de septiembre de 2016, devengando por ese concepto \$1.091.200

- **Folio 8:** Obra copia de la hoja de servicios No. 3-75146264 de fecha 30 de junio de 2016, que reporta la siguiente información respecto del señor JOSE NELSON MANQUILLO:

Causal de retiro: Por tener derecho a la pensión

Fecha de ingreso: 01-11-2003 – Fecha de retiro: 20-06-2016

Relación de servicios prestados: 20 años 2 meses 26 días

Relación detallada de tiempos:

Soldado regular: desde: 22 de mayo de 1996 hasta: 10 de noviembre de 1997

Soldado voluntario: desde: 22 de noviembre de 1997 hasta: 31 de octubre de 2003

Soldado profesional: desde: 1 de noviembre de 2003 hasta: 20 de junio de 2016

- **Folio 9-10:** Mediante Resolución No. 5387 del 3 de agosto de 2016, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del Soldado Profesional del Ejército, JOSE NELSON MANQUILLO, a partir de 20 de septiembre de 2016, así:

- En cuantía del 70% del salario mensual...
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad... y con el 23% del subsidio familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014.

- **Folio 11-12:** Obra liquidación por reconocimiento de asignación de retiro de fecha 03/08/2016, con la siguiente proyección:

Sueldo básico: (SMLV + 40%) año 2016 ----- \$965.237

70% ----- \$675.666

Prima de antigüedad: 38.5% ----- \$260.131

Subtotal: \$935.797

Subsidio familiar: \$155.403

**Total asignación de retiro: \$1.091.200**

- **Folio 65-70:** Copia de la Sentencia No. 185 del 26 de octubre de 2017,

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se declaró la nulidad del acto demandado y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordenó al Ejército Nacional el incremento en un 60% de la asignación de retiro. Así mismo ordenó el reajuste de las primas de vacaciones, antigüedad, de servicios, navidad, subsidio familiar y cesantías aplicando el aumento del 20% desde el 1° de noviembre de 2003.

- **Folio 76-77:** Mediante Resolución No. 12015 del 19 de abril de 2018, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del soldado profesional JOSE NELSON MANQUILLO, a partir del 20 de septiembre de 2016. Así mismo ordenó el pago de los valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas.
- Fl. 13-16: Resolución No. 12015 del 19 de abril de 2018, por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la asignación de retiro del soldado profesional del Ejército JOSE NELSON MANQUILLO, a partir del 20 de septiembre de 2016, la cual se encuentra en trámite de notificación según lo informado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.
- Se allegó copia auténtica de la tarjeta de liquidación del incremento 20% sueldo básico del señor LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA con la siguiente descripción:

Sueldo básico 2015: SMLV+60% = \$1.030.960

Prima de antigüedad: 38.5% = \$396.920

Subsidio familiar: (23%) (70%) = \$193.305

Sueldo básico 2017: SMLV+60% = \$1.180.347

Prima de antigüedad: 38.5% = \$318.104

Subsidio familiar: (SB 4%) (SB 58.5%) \* 30% = \$221.315

### **Análisis del caso concreto**

De conformidad con la Hoja de Servicios obrante a **folio 8 del cuaderno principal**, se puede establecer que para efecto de la determinación de la asignación de retiro del señor JOSE NELSON MANQUILLO, se tuvo en cuenta lo siguiente:

**Sueldo básico última nómina de mayo de 2016: \$965.237**

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

El anterior valor resulta de la siguiente operación: SMLV año 2016: \$ 689.454 + 40% (275.781,6) (incremento salario mensual inciso 1° artículo 1° del Decreto 1794 de 2000) = **\$965.237**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 185 del 26 de octubre de 2017, declaró la nulidad del acto administrativo demandado que había negado el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, a partir de noviembre de 2003, y a título de restablecimiento del derecho, condenó al Ejército Nacional a reconocer y pagar como asignación mensual en lo equivalente a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60% en lugar del 40% que se le venía reconociendo, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1° de noviembre de 2003.

Así mismo ordenó el reajuste de las primas de vacaciones, antigüedad, de servicios, navidad, subsidio familiar y cesantías aplicando el aumento del 20%, desde el 1° de noviembre de 2003.

En cumplimiento de la Sentencia de Unificación CE -SUJ850013333002201300060-01, la Dirección de Personal de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, procedió con la complementación de la hoja de servicios, incluyéndose un incremento del 60% más un salario mínimo legal mensual al año 2017, así:

**Fl. 24: Tarjeta de liquidación: cuaderno de pruebas:**

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO 2017	SMLMV +60%	1.180.347
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38.5%	318.104
SUBSIDIO FAMILIAR	SB * 70% * 23%	190.036

En el presente caso, mediante oficio No. 0073418 del 4 de noviembre de 2016, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica negó una solicitud de reajuste de la asignación de retiro y no incluye en dicha liquidación factores no previstos en la ley, informando que la Caja seguirá dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que rige para los soldados e infantes de marina profesionales que pasan al retiro.

A la presente actuación se allegó el Complemento a la Hoja de Servicios Nro. 3-75146264 a nombre del señor JOSE NELSON MANQUILLO, incluyéndose incremento del 40% al 60% más un SMLMV para la fecha del retiro. Por este motivo se encuentra que una vez modificada la respectiva Hoja de Servicios, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, adquiere la competencia para proceder con el incremento de la correspondiente asignación de retiro.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ha reconocido ante este Despacho su disponibilidad de proceder con la reliquidación de la asignación de retiro, allegando acto administrativo de reliquidación (folio 13-16 cuaderno de pruebas), así como proyección de liquidación del pago retroactivo (folio 24 cuaderno de pruebas).

El acto administrativo de reliquidación aún no ha sido notificado en los términos legales al señor JOSE NELSON MANQUILLO, en tal virtud le es inoponible y no surte efectos legales, en consecuencia y ante la prueba sobre la existencia de modificación de la Hoja de Servicios del demandante, por cuenta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán la entidad demandada queda habilitada para proceder con la reliquidación en los términos deprecados, por tanto se procederá a declarar la nulidad de los actos acusados.

### **EL SUBSIDIO FAMILIAR, LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, LA PRIMA DE NAVIDAD**

#### **SUBSIDIO FAMILIAR:**

El Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, creó un subsidio familiar a partir del 1° de julio de 2014, para soldados profesionales en servicio activo **que no perciben**, el citado subsidio regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, estableciendo su forma de liquidación teniendo como parámetros el número de hijos que tenga el soldado. En su artículo 5° **señaló que a partir de julio de 2014**, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por su parte el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, establece como partida computable el subsidio familiar para los soldados profesionales que **estén** devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, el cual se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; que será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Debe destacarse que la forma de liquidación y requisitos para acceder al subsidio familiar establecido en los decretos 1794 de 2000, y 3770 de 2009, son diferentes a las establecidas en el Decreto 1161 de 2014, razón por la cual no es posible sostener que dicha normatividad viole per se el principio de igualdad.

Solicita la parte actora la inclusión y reliquidación del subsidio familiar tomándose en cuenta la misma proporción devengada en actividad aplicando la excepción de inconstitucionalidad con relación al numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y el decreto 1161 de 2014.

En el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, inicialmente reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del accionante compuesto por el 70% del salario mensual, con base en el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 (incremento del 40%) e incluyó como partida computable la prima de antigüedad. Igualmente se dijo que se computaba el 23% del subsidio familiar (sic) folio 9 y 10.

Luego, mediante Resolución No. 12015 del 19 de abril de 2018, ordenó el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable de la asignación de retiro y con la tarjeta de liquidación que obra a folio 78 del cuaderno principal, ordenó el reconocimiento del subsidio familiar en un 70% del sueldo básico y un 23% que corresponde al porcentaje devengado en actividad.

Sin embargo, en este caso no es aplicable el Decreto 1161 de 2014 que establece un 70% del subsidio familiar para aquellos soldados profesionales que no lo hubieren devengado en actividad, sino que se debe aplicar el Decreto 1162 del mismo año, en el entendido que el señor JOSE NELSON MANQUILLO devengaba el subsidio familiar en actividad, tal como se desprende de la hoja de servicios (fl. 8), donde se encuentra que en la última nómina que corresponde al mes de mayo de 2016, el SLP JOSE NELSON MANQUILLO, devengaba el subsidio familiar, por lo que no es posible acceder al reconocimiento del subsidio familiar por aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, ya que el legislador expresamente previó el reconocimiento del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales que lo hubieren devengado en actividad, el cual se estableció mediante Decreto 1162 del 24 de junio de 2014 en un 30% de dicho valor, caso en el cual se encuentra el actor.

Por lo tanto la pretensión relacionada con el incremento del porcentaje del Subsidio Familiar para la determinación de la asignación de retiro como lo solicita la parte demandante, es decir con aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, será negado; y en consecuencia, para el reajuste del subsidio familiar CREMIL deberá dar aplicación al Decreto 1162 del 24 de junio de 2014. Es decir liquidarlo con el 30% de lo devengado en actividad.

#### **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, así:

«[...] Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]»

Por su parte, el artículo 16 incluyó como partida computable de la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares entre otras, la prima de antigüedad, la cual conforme el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 señaló que para los soldados profesionales del Ejército Nacional se cancelaría de la siguiente manera:

«[...] Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%) [...]»

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el Consejo de Estado<sup>24</sup> señaló:

«[...] Conforme el Tribunal, para establecer la cuantía de la asignación de retiro, "debe primero sumarse el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., con la partida denominada prima de antigüedad (38.5%), para luego aplicar sobre el valor resultante, el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%", y que en ese orden de ideas encontraba bien la liquidación hecha por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares.

Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "**adicionado**".

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801-00

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.

Es más, el entendimiento que hace la autoridad judicial cuestionada, está en contravía de decisiones que en casos iguales han asumido diversas subsecciones de la Sección Segunda del mismo Tribunal, y del Consejo de Estado (ver pie de página No.6), y de reciente decisión de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Primera de esta Corporación. [...])»

En ese orden de ideas, del contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se tiene que para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no existe confusión alguna, en la medida en que se señala que debe tenerse en consideración el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Empero, debe aclararse que, la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengará el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto.

Considera la parte demandante que el reajuste de la asignación de retiro se debe liquidar en un 70%.

Liquidación efectuada por CREMIL (se tiene en cuenta datos del folio 24 c. pruebas):

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Sueldo básico 2017 SMLMV+60%	\$ 1.180.347*70%	\$826.243
Prima de antigüedad	\$ 1.180.347 *38.5%	\$318.104

Liquidación efectuada en forma legal:

Sueldo básico ( Fl. 78) SMLMV+60%	\$ 1.180.347*70%	\$826.243
Prima de antigüedad	\$ 1.180.347 *38.5%	\$454.433

En este asunto la parte actora solicita se liquide la prima de antigüedad en el mismo porcentaje que devengaba en actividad. Por las razones expuestas, se negará dicho pedimento; sin embargo, según lo previsto en el artículo 187 del CPACA<sup>25</sup>, se estatuirán disposiciones nueva en remplazo de las acusadas a efecto de restablecer el derecho en particular, en consecuencia, la forma de liquidación efectuada por CREMIL, arroja un valor inferior de asignación de retiro, por lo tanto se ordenará a la entidad que realice la liquidación de conformidad con los parámetros fijados en la presente providencia, esto es sin que se afecte en un 70% el valor de la prima de antigüedad para calcular el total de la asignación de retiro.

### **LA PRIMA DE NAVIDAD Y DEMAS FACTORES**

Respecto a que se incluyan todos los haberes devengados en servicio tales como salarios, primas, vacaciones, cesantías, bonificaciones, sobresueldos, indemnizaciones, etc.; el Juzgado advierte que el Decreto 4433 de 2004 no previó expresamente su inclusión ni para las asignaciones de retiro ni para pensiones de invalidez de los soldados profesionales, por tanto y en respeto de la libertad configurativa del legislador y habida cuenta que no existe pronunciamiento del H. Consejo de Estado que ordene la inclusión de estos factores el Despacho considera que no puede ordenarse su inclusión para el cálculo de pensión reconocida al señor JOSE NELSON MANQUILLO.

<sup>25</sup> Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

**Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.**

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

## Prescripción

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que la prescripción de los derechos consagrados en este Estatuto es de 3 años, contados desde la fecha de exigibilidad del derecho. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

En el presente proceso obra demostración de que el señor JOSE NELSON MANQUILLO, elevó reclamo de reliquidación de su asignación de retiro (folio 2-4) petición que fue radicada en la entidad el día **10 de octubre de 2016** de conformidad con las consideraciones del acto demandado (Folio 5), de igual forma se observa que la demanda fue instaurada el día **3 de mayo de 2017** (FL. 21). Por tanto para efectos de establecer la prescripción respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, por la partida computable de sueldo así como los efectos que ello conlleve sobre las demás partidas computables, la reliquidación de la prima de antigüedad, se toma en cuenta la fecha de presentación de la petición y se concluye que **ha operado la prescripción de las diferencias por reliquidación causadas con anterioridad al 10 de octubre de 2013.**

## De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue vencida parcialmente en juicio, se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, lo cual se realizará sobre las pretensiones que se conceden en la presente providencia. La agencias en derecho se fija en el 0.5% de la pretensiones reconocidas en la presente sentencia ello conforme el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: JOSE NELSON MAQUILLO  
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLÁRESE, la nulidad del oficio de fecha 4 de noviembre de 2016 Nro. 73418, por medio del cual CREMIL, negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante reconociendo el 20% adicional a partir del momento en que paso de ser soldado voluntario a soldado profesional, así como el reajuste sin afectar o tomar dos veces el porcentaje a la partida de antigüedad.

**SEGUNDO:** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ORDENA A CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar de la asignación de retiro que devenga el señor JOSE NELSON MAQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.146.264, respecto del incremento del 20% en la partida computable del sueldo básico, lo cual se debe reflejar en el incremento de las demás partidas computables.

**TERCERO:** Acceder a la reliquidación de la partida computable prima de antigüedad en el 38,5% sin afectarla dos veces, conforme la parte considerativa de esta sentencia.

Una vez reliquidada la asignación de retiro, se restarán los valores ya cancelados y las diferencias que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada Asignación cancelada, por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

**CUARTO:** DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en consecuencia la diferencia por concepto de reliquidación de partidas computables y de la prima de antigüedad deben reconocerse a partir del **10 de octubre de 2013 en adelante.**

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00128-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE NELSON MANQUILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

la liquidación de rigor.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**NOVENO:** Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ